



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Radicado: 05129-40-89-001-**2002-00237-00**
Demandante: María Consuelo Higuita.
Demandado: Maria Gilma Piedrahita Higuita y otro
Decisión: Termina por desistimiento tácito
Auto Interlocutorio:0918

CONSIDERACIONES:

Una vez realizada la revisión del expediente se advierte que el proceso cuenta con Auto que ordena seguir la ejecución del 19 de febrero de 2.013 y ha permanecido sin actuación alguna en la Secretaría del Despacho durante más de dos (2) años, toda vez que la última actuación data de septiembre de 2.018, sin las partes interesadas presentaran solicitudes que impulsen el proceso, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P. y, en consecuencia, debe disponerse la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, en este proceso, con sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas en el presente asunto. Oficiar a IIPP, a fin de que proceda con levantamiento de embargos que pesa sobre los bienes inmuebles con MI 001-777466 Y 001-777467, medida QUEDA por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas para el proceso que allí se adelanta con radicado 2002-067, donde se tiene como demandante a COOPERATIVA SEDECO y como demandado a HUMBERTO PIEDRAHITA, en virtud de los remanentes solicitados.

TERCERO: En caso de existir dineros depositados a favor del presente asunto, estos serán CONVERTIDOS a favor del proceso radicado 2002-0067 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas, en virtud del embargo de remanentes.

CUARTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

QUINTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte demandante. El título base de recaudo se DESGLOSARÁ con las constancias del caso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante.

SÉPTIMO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las desanotaciones de rigor, art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d738408491de22f577b07d61e1a7c1c9095cd93abda1c3d15444ba16181fcc**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 577/2002/00237/00

23 de agosto de 2.022

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II PP

ZONA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO DEJA REMANENTES

RADICADO. 05129408900120020023700

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN HIGUITA C.C.29.452.613

LUIS DARIO PIEDRAHITA CC. En calidad de cesionario de FRANK

TREFFY VANEGA C.C. 71.398.128

DEMANDADO: HUMBERTO PIEDRAHITA HIGUITA C.C. 6.512.185

MARIA GILMA PIEDRAHITA HIGUITA C.C. 29.452.613

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó la CANCELACIÓN DE EMBARGO sobre el bien inmueble registrados con matricula inmobiliaria 001-777466 Y 001-777467 de propiedad del demandado de la referencia.

Sírvase, por lo tanto, cancelar la medida, que fue comunicada mediante oficio 530 del 6-11-202 y oficio 410 del 23-08-2.002, respectivamente.

Dicha medida QUEDA por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de caldas para el proceso que allí se adelanta con radicado 2002-067, donde se tiene como demandante a COOPERATIVA SEDECO y como demandado a HUMBERTO PIEDRAHITA, en virtud de los remanentes solicitados.

Para efectos de respuesta, estas SOLO se reciben al correo:, j01mpalctrigccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando radicado del proceso y partes.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 578/2002/00237/00
23 de agosto de 2.022

Señores
JUGADO SEGUNDO PROMISCO DE CALDAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA DESEMBARGO DEJA REMANENTES
RADICADO. 05129408900120020023700
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN HIGUITA C.C.29.452.613
 LUIS DARIO PIEDRAHITA CC. En calidad de cesionario de FRANK
TREFFY VANEGA C.C. 71.398.128
DEMANDADO: HUMBERTO PIEDRAHITA HIGUITA C.C. 6.512.185
 MARIA GILMA PIEDRAHITA HIGUITA C.C. 29.452.613

Respetados señores,

Por medio del presente, le informamos que el proceso radicado 2002-237, que se adelantó en esta unidad judicial, terminó por desistimiento tácito.

Al interior de dicho asunto, se tomó nota de embargo por ustedes solicitada, con destino al proceso radicado 2002-067 de su despacho.

En virtud de ello, se informa que se deja a disposición los remantes, esto es, los embargos de los bienes objeto de demanda, y se remite así mismo la diligencia de secuestro.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 23 de agosto de 2022

Interlocutorio	No. 926
Proceso	Posesorio
Demandante	Esperanza Ramírez Ballesteros
Demandado	Miguel Ángel Ballesteros Cardona
Radicado	05129 40 89 001 2013 00450 00 05129 40 89 002 2014 00653 00 05036 40 89 001 2017 00117 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En el literal b de la misma norma, indica que, *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

Se tiene que, en el presente proceso, fue conocido en un inicio por este Juzgado bajo el radicado 2013-00450, mismo que fue remitido por determinación administrativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Descongestión de Caldas (hoy día Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Caldas), el cual se declaró impedido para seguir conociendo del proceso al encontrar configurada la causal establecida en el art. 141 núm. 8 del C.G.P, ordenando la remisión al Juzgado Promiscuo Municipal

de Angelópolis (Antioquia), avocando su conocimiento el 22 de enero de 2018, de ahí que se haya adelantado bajo el radicado 2017-00117.

No obstante lo anterior, el 15 de noviembre de 2018, dicho Despacho se declaró impedido para continuar tramitando el proceso, en tanto se conoció de una actuación irregular adelantada por el apoderado judicial de la parte demandada, misma que fue puesta en conocimiento ante la sala disciplinaria del C.S.J.

Para lo que interesa, mediante decisión del 11 de diciembre de 2018, el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, ordenó al Juzgado de Angelópolis remitir el proceso a este Despacho por encontrarse en turno para conocer del mismo ante el impedimento planteado.

Pese a lo anterior, el presente expediente terminó en manos del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Caldas, siendo remitido a esta dependencia Judicial desde el pasado 8 de julio del presente año.

Del anterior estudio, se observa con absoluta nitidez que, 22 de enero de 2019, cumpliéndose así el presupuesto establecido en la norma trascrita, en el presente evento no se necesita hacer requerimiento previo para decretar el desistimiento tácito ya que el mismo solo se da por el paso del tiempo y la desidia de la parte interesada.

De otro lado, en atención a que no existen medidas cautelares solicitadas y decretadas, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Posesorio interpuesto por Esperanza Ramírez Ballesteros en contra de Miguel Ángel Ballesteros Cardona.

SEGUNDO: En atención a que no existen medidas cautelares solicitadas y decretadas, el despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

TERCERO: No hay condena en costas.

CUARTO : ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794c335a5a76002cf1fbc45f942fcfa1147c8c27cba309841ed0161170781bd1**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (22)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2011-00081-00
Demandante: **Rodrigo Alberto Ángel González**
Demandada: Pedro José Ángel González
Decisión: Termina proceso
Auto Interlocutorio: 919

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito realizada por el despacho se encuentra en firme.

Ahora, toda vez que dentro del presente asunto reposa dinero por valor de \$185.753, suma esta que cubre el total de lo adeudado, teniendo en cuenta la liquidación del crédito obrante a consecutivo 06, donde se indica que el valor adeudado, esto es capital + intereses + costas, luego de aplicar todos los abonos ya realizados al demandante, es por la suma de \$12.555,83, se procede a dar aplicación a los dispuesto en el Art. 461 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo, con sentencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en la suma de \$12.555,83.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Caldas, para la cancelación de embargo de los remanentes solicitados dentro del proceso que allí se adelanta con radicado 2018-050, así mismo y con destino a esta unidad judicial, se informara el levantamiento de los remanentes en el proceso 2018-261.

Además, oficiar al empleador LOCERIA DE COLOMBIA SAS, a fin de cancelar el embargo del salario y demás prestaciones del demandado Alirio de Jesús Molina Velásquez C.C. 15.259.65, informado por oficio #2212 del 22 de agosto de 2.018.

TERCERO: ENTREGAR títulos judiciales a la parte actora por la suma de \$12.555,83.

CUARTO: FRACCIONAR el título judicial No. 413750000064585 de la siguiente forma:

\$12.555.83 parte demandante

\$173.197,17 parte demandada

QUINTO: Los títulos judiciales que con posterioridad se lleguen a consignar, serán entregados a la parte demandada en la forma en que le fueron retenidos.

SEXTO: Esta decisión se notificará por estados y, una vez ejecutoriada, se procederá a hacer entrega de los oficios respectivos.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior se dispone el archivo del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones, art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85410ad6cd7becdde8972ba2b74d41f2396c9ad13e6b7e28d680ef23afc4413f**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 579/2002/00237/00

23 de agosto de 2.022

Señores

JUGADO SEGUNDO PROMISCOU DE CALDAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: CANCELA EMBARGO DE REMANENTES

RADICADO. 05129408900120180027400

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ZAPATA PELAEZ C.C. 15.251.523

DEMANDADO: ALIRIO DE JESUS MOLINA VELASQUEZ C.C. 15.259.265

Respetados señores,

Por medio del presente, le informamos que el proceso de la referencia, que se adelantó en esta unidad judicial, terminó por pago.

En virtud de ello, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, disponga la cancelación del embargo de remanentes solicitado a su unidad judicial en el proceso que allí se adelanta con radicado 2018-00050.

Dispóngase así, el levantamiento de dichos remanentes, solicitados mediante oficio #2675 del 4 de octubre de 2.018.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OFICIO N°. 580/2002/00237/00

23 de agosto de 2.022

Señores

JUGADO PRIMERO PROMISCO DE CALDAS

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: CANCELA EMBARGO DE REMANENTES

RADICADO. 05129408900120180027400

DEMANDANTE: JAIME ALIRIO ZAPATA PELAEZ C.C. 15.251.523

DEMANDADO: ALIRIO DE JESUS MOLINA VELASQUEZ C.C. 15.259.265

Respetados señores,

Por medio del presente, le informamos que el proceso de la referencia, que se adelantó en esta unidad judicial, terminó por pago.

En virtud de ello, se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas, por consiguiente, disponga la cancelación del embargo de remanentes solicitado a su unidad judicial en el proceso que allí se adelanta con radicado 2018-00261.

Dispóngase así, el levantamiento de dichos remanentes, de los cuales se tomó nota en su despacho en el proceso radicado 2018-00261 (folio 3 cuaderno de medidas.

Cordialmente,

JUAN SEBASTIAN MUÑOZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, agosto 22 de 2022

Rad. 2021-00206

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso, a las partes, se **CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** realizada por la parte demandante, por el término de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397b4a886bd0824e85851d9c592370f3ce6df0463d1c187804251ae486611782**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
ABOGADA U DE M

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Confiar Cooperativa Financiera
Demandado: Alejandra María Jurado Hernández
Radicado: 2021 00206 00

MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ, abogada titulada y en ejercicio, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito adjuntar la liquidación del crédito al corte del 22 de agosto de 2022, una vez ejecutoriada, me permito solicitar la entrega de los dineros consignados.

FAVOR ELABORAR TITULOS A NOMBRE DE CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 890.981.395-1

Cordialmente


MARIA PIEDAD VALENCIA LOPEZ
T.P. 62857 DEL C.S. DE LA J.

CARRERA 46 No.52-140 OFICINA 1012 TELEFONO 3017459 MEDELLIN

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Procedo a efectuar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el 446 del C.G.P. y con aplicación al Art. 111 de la Ley 510 de 1999

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta			
Tasa mensual pactada >>>					
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima				
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	22-ago-22		
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	x	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo		
Saldo de capital, liquidaciones a folios >>			Microc u Ot		
Intereses liquidación anterior, Fol. >>					

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital liquidable	Días	Intereses
4-nov-20	30-nov-20		1,5		0,00	0,00		0,00
4-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	1.206.827,00	1.206.827,00	27	21.676,16
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		1.206.827,00	30	23.622,41
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		1.206.827,00	30	23.451,64
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		1.206.827,00	30	23.719,88
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		1.206.827,00	30	23.561,45
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.206.827,00	30	23.439,44
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.206.827,00	30	23.329,51
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.206.827,00	30	23.317,28
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.206.827,00	30	23.280,61
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.206.827,00	30	23.353,94
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.206.827,00	30	23.292,84
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.206.827,00	30	23.158,29
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%		1.206.827,00	30	23.390,59
1-dic-21	31-dic-21	14,46%	1,65%	1,649%		1.206.827,00	30	19.904,71
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%		1.206.827,00	30	23.865,92
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%		1.206.827,00	30	24.641,59
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%		1.206.827,00	30	24.846,72
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%		1.206.827,00	30	25.543,79
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%		1.206.827,00	30	26.331,76
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%		1.206.827,00	30	27.149,67
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%		1.206.827,00	30	28.184,22
1-ago-22	22-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%		1.206.827,00	22	21.462,68
Resultados >>						1.206.827,00		524.525,11

SALDO DE CAPITAL	1.206.827,00
SALDO DE INTERESES	524.525,11
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$1.731.352,11



Banco Agrario de Colombia
El Banco que hace crecer el campo

Nit : 800.037.800-8

CERTIFICACION

El Banco Agrario de Colombia, certifica que: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, identificado(a) con NIT JURIDICAS No. 8909813951, se encuentra vinculado (a) con nuestra entidad en el producto de: CTE - CUENTAS - CORRIENTES, número 0-130-30-61039-1, con saldo a la fecha de: CIENTO VEINTE Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 M/CTE (\$122,351,550.00) y con una antigüedad de VEINTE Y TRES (23) año(s).

Se expide en MEDELLIN, a los diez y nueve (19) días del mes de junio de 2020, con destino a: A QUIEN PUEDA INTERESAR



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00280-00** 00 hoy de 23 de agosto de 2022, haciéndole saber que el demandado **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, fue integrada al contradictorio de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., a partir del 14 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepción de mérito sobre la que pronunciare. Lo anterior, para lo de su competencia.

Atentamente,



Juan Sebastián Muñoz Fernández
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 23 de agosto de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001- 2021-00280-00
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Gabriel Enrique Yohar Murcia
Auto Interloc:	922
Decisión:	Ordena seguir con la ejecución

Toda vez que la demandada **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, fue integrado al contradictorio de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P., desde el pasado 14 de marzo de 2022, quien en el término de ley no allegó contestación a la demanda, sin que se verifique excepciones de mérito sobre las que pronunciarse, acarrea como consecuencia, que al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se disponga seguir adelante con la ejecución. En tal sentido, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas - Antioquia**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y contra **GABRIEL ENRIQUE YOHAR MURCIA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L** (\$110.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:
Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5ab120662d2e9aa1c278c453de699a1706ab020cfb7ab08c5b43f8e52da601**

Documento generado en 24/08/2022 06:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>